Administración Tributaria Canaria
Gobierno de Canarias

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE:	**DOMICILIO:**
CONCEPTO IMPOSITIVO: Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA DE APLICACIÓN:** Art. 19.1.2º Ley 20/1991 Art. 21 Ley 20/1991
CUESTIÓN PLANTEADA: El ente público consultante solicita conocer cuál debería ser el proceder adecuado para que en las importaciones de bienes en Canarias, efectuadas a través del operador Correos y Telégrafos S.A., derivadas de los contratos de suministro para los centros asistenciales integrados en el ente público consultante, aparezca la empresa suministradora no establecida en Canarias como importador, y no el propio ente público.	
CONTESTACIÓN VINCULANTE: En los envíos desde la Península a Canarias a través del operador Correos y Telégrafos S.A. donde se consigna como destinatario el ente público consultante, es éste el sujeto pasivo de la importación en concepto de destinatario de la mercancía. Caso de que el envío se consigne a nombre de la empresa suministradora no establecida en Canarias, se produciría un doble hecho imponible, por una parte la importación de la mercancía, siendo el sujeto pasivo la empresa suministradora, y, por otra parte, la entrega de dicha mercancía en Canarias siendo el sujeto pasivo por inversión el ente público consultante. En ningún caso, las estipulaciones del pliego de condiciones pueden modificar la relación jurídico-tributaria derivada de las operaciones sujetas al IGIC, de tal manera que serán sujetos pasivos de tales operaciones los que se deriven de la regulación del IGIC y no quién esté obligado al pago de los tributos según el citado pliego de condiciones.	

Visto el escrito presentado en esta Consejería de Economía y Hacienda, por , en el que se formula consulta tributaria en relación al Impuesto General Indirecto Canario (en adelante IGIC), esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante Ley 20/1991), en relación con el articulo 23.2.t) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda aprobado por Decreto 12/2004 de 10 de febrero, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- El ente público consultante solicita conocer cuál debería ser el proceder adecuado para que en las importaciones de bienes en Canarias, efectuadas a través del operador Correos y Telégrafos S.A., derivadas de los contratos de suministro para los centros asistenciales integrados en el ente público consultante, aparezca la empresa suministradora no establecida en Canarias como importador, y no el propio ente público.

SEGUNDO.- El artículo 21 de la Ley 20/1991 establece como sujetos pasivos de las importaciones a los importadores, considerándose como importadores, siempre que se cumpla, en cada caso, la legislación aplicable:

a) Los destinatarios de los bienes importados, sean adquirentes, cesionarios o propietarios de los mismos, o bien consignatarios que actúen en nombre propio en la importación de dichos bienes.

b) Los viajeros para los bienes que conduzcan al entrar en las islas Canarias.

c) Los propietarios de los bienes en los casos no contemplados en los apartados a) y b) anteriores.

En el caso que nos ocupa, la importación se efectúa por la empresa suministradora no establecida en Canarias que, a su vez, realiza una entrega interior al ente público consultante, siendo este último ente el sujeto pasivo por inversión de la operación interior, de conformidad con el artículo 19.1.2º de la propia Ley 20/1991, lo que implicará la obligación de declarar el IGIC devengado como consecuencia de la entrega.

El problema estriba en que Correos y Telégrafos como operador autorizado, identifica al importador -aplicando correctamente la norma- como el destinatario de la mercancía. La solución consistiría en que en los envíos se consignasen a favor de la empresa suministradora, con una dirección en el interior del archipiélago, de tal manera que el destinatario pasase a ser la empresa adjudicataria y, por tanto, permitiría a esta última figurar como sujeto pasivo por importación en la correspondiente declaración de importación (DUA).

El artículo 17.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, señala que "*Los elementos de la obligación tributaria no podrán ser alterados por actos o convenios de los particulares, que no producirán efectos ante la Administración, sin*

perjuicio de sus consecuencias jurídico-privadas"; conforme con ello la estipulación que en el pliego de condiciones establece que el abono de los impuestos que se devenguen correrán a cargo de las empresas suministradoras, no puede suponer modificación en la relación jurídico-tributaria como consecuencia de la realización de una operación sujeta al IGIC, siendo, por tanto, el obligado tributario quien determine la legislación del tributo citado y no quien determine el pliego de condiciones. Cuestión distinta, respecto de la que esta Dirección General de Tributos nada tiene que manifestar, es las consecuencias jurídicas de tal estipulación en el ámbito del derecho privado.

Conforme a todo lo expuesto, es criterio vinculante de esta Dirección General de Tributos que en los envíos desde la Península a Canarias a través del operador Correos y Telégrafos S.A. donde se consigna como destinatario el ente público consultante, es éste el sujeto pasivo de la importación en concepto de destinatario de la mercancía. Caso de que el envío se consigne a nombre de la empresa suministradora no establecida en Canarias, se produciría un doble hecho imponible, por una parte la importación de la mercancía, siendo el sujeto pasivo la empresa suministradora y, por otra parte, la entrega de dicha mercancía en Canarias, siendo el sujeto pasivo por inversión el ente público consultante.

En ningún caso, las estipulaciones del pliego de condiciones pueden modificar la relación jurídico-tributaria derivada de las operaciones sujetas al IGIC, de tal manera que serán sujetos pasivos de tales operaciones los que se deriven de la regulación del IGIC y no quién esté obligado al pago de los tributos según el citado pliego de condiciones.

Lo que, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Décima, número tres, de la Ley 20/1991, y con el alcance previsto en el articulo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, advirtiendo que la presente consulta no tendrá efectos vinculantes respecto al objeto o tramitación de un procedimiento, recurso o reclamación iniciado con anterioridad a su presentación, lo que le comunico para su conocimiento y demás efectos.

Las Palmas de Gran Canaria, 2 de julio de 2007

El DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Alberto Génova Galván